

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA RD 11001334306120230001100


Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/04/2023 11:15

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: dianablanca03@hotmail.com <dianablanca03@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

11001-3343-061-2023-00011-00 RD SANTIAGO ARDILA GARCIA Y OTRO-RD- LEISHMANIASIS SL18-ANEXOS.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Diana Juliet Blanco Berbesi <DIANABLANCO03@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 17 de abril de 2023 16:49**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** gomez_1980@hotmail.com <gomez_1980@hotmail.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA RD 11001334306120230001100

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juzgado 61 Administrativo Oral de Bogotá

Sección Tercera

Radicado No. 11001-3343-061-2023-00011-00**Demandante:** Santiago Ardila García Pinto y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**Medio de control:** Reparación directa

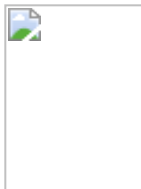
Cordial saludo.

Respetuosamente, actuando en virtud de los principios que rigen el procedimiento administrativo y bajo las previsiones de las Leyes 1437 de 2011, 2080 de 2021 y 2213 de 2022, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia.

Agradezco que el documento sea anexado al expediente, con el fin de acreditar el cumplimiento de la actuación procesal correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 78-14 del CGP; se remite copia de la presente actuación a la parte actora de la causa judicial.

Con respeto,



PD10. Diana Juliet Blanco Berbesí
Empleados Militares
email: diana.blanco@buzonejercito.mil.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA**

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juzgado 61 Administrativo Oral de Bogotá
Sección Tercera

Radicado No. 11001-3343-061-2023-00011-00

Demandante: Santiago Ardila García Pinto y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de control: Reparación directa

DIANA JULIET BLANCO BERBESI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.419.440 expedida en Cúcuta y portadora de la T.P No. 238, 611 del C.S de la J, actuando en la calidad de profesional de defensa de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, me permito realizar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

I. HECHOS

En relación con los hechos indicados en el escrito de la demanda, me permito realizar las siguientes precisiones:

Este extremo procesal, tiene por cierto que el joven Santiago Ardila García Santiago, fue incorporado al Ejército Nacional para la prestación del servicio militar obligatorio en calidad de SL18, siendo integrante del segundo contingente del 2021, perteneciente a la compañía “Caldas”, orgánico del Batallón de Ingenieros de Combate No. 4 “General Pedro Nel Ospina”.

De igual forma, se encuentra acreditado que el joven Santiago Ardila García Santiago, fue diagnosticado con leishmaniasis, recibiendo la atención y tratamiento médico correspondiente.

Los demás aspectos, considera que debe ser objeto de prueba dentro del presente proceso, a través de medios probatorios conducentes y pertinentes, que permitan dar fundamento a lo señalado por el apoderado de la parte demandante; considerando que obedecen a aspectos propios del centro del litigio.

II. PRETENSIONES

En relación con las pretensiones de la demanda me **OPONGO** a la prosperidad de las mismas, de acuerdo con los argumentos de defensa que se expondrán dentro de la presente contestación.

Ahora bien, respecto de los perjuicios que se pretende indemnización, solicito muy respetuosamente que se tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Inmateriales en la modalidad de perjuicios morales.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46N° 20B-99 Puente Aranda, Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”, edificio MY. Juan Carlos Lara Roza - piso 2°, Bogotá, D.C.

Teléfono: 3123152205

Mensajería Electrónica: dianablanca03@hotmail.com– diana.blanco@buzonejercito.mil.co





Sobre el tema en particular, la jurisprudencia ha dicho¹:

“Acerca de los daños causados por las lesiones que sufre una persona, resulta necesario precisar que si bien éstas pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas, pues hay situaciones en las cuales éstas –las lesiones sufridas-, son de tal magnitud que su ocurrencia alcanza a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales, se definirá en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido y a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión. (...).”

Sobre el particular, se infiere que al momento de tasar los perjuicios morales no se trata simplemente de un aspecto operativo o mecánico, referido a verificar el cumplimiento de unos requisitos, como son el porcentaje de incapacidad de la víctima directa y la prueba de parentesco, sino que al juez le corresponde en cada caso concreto, realizar una adecuada valoración de los medios de prueba con la finalidad de establecer la intensidad de la lesión, es decir, le corresponde analizar, las secuelas, consecuencias físicas y psíquicas de la lesión con el objetivo de determinar dos aspectos: la intensidad y el porcentaje de gravedad, postulados que determinan el monto indemnizatorio. Por consiguiente, en cada caso concreto, a la parte actora, le corresponde asumir su carga procesal probatoria referida a demostrar la intensidad de la lesión padecida por la víctima directa y los supuestos de intensidad, para de tal manera, acudir a los parámetros de la sentencia de unificación.

Así las cosas, en el sub-examine, hasta esta etapa procesal no se ha determinado un porcentaje de disminución de la capacidad laboral, y de igual forma no se ha acreditado el grado de afectación, de acuerdo con las secuelas de la lesión para su la órbita moral de la víctima directa y la de sus familiares, máxime cuando se advierte que este tipo de afecciones no generan ningún déficit motor ni sensitivo, para del tal forma presentar que incapacidad le impida ejercer otra clase de actividad laboral.

De otra parte, de conformidad con la posición jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado mediante sentencias proferidas el 14 de septiembre de 2011, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, ésta debe ser indemnizada bajo el concepto del daño a la salud, que se refiere no solo a la modificación de la unidad corporal, sino a las consecuencias

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-11369-01(27771). C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46N° 20B-99 Puente Aranda, Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”, edificio MY. Juan Carlos Lara Roza - piso 2°, Bogotá, D.C.
Teléfono: 3123152205

Mensajería Electrónica: dianablanca03@hotmail.com– diana.blanco@buzonejercito.mil.co





que la misma genera, razón por la que puede comprender otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros.²

2. Inmateriales en la modalidad de daño a la salud.

“(...) “daño a la salud” -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica –ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49) para determinar una indemnización por este aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

(...) Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como ahora lo hace la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos que han sido reconocidos en diversas latitudes, como por ejemplo la alteración de las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a principios constitucionales de igualdad.”

En cuanto a la forma de tasar la indemnización de dicho perjuicio, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, Expedientes número interno 31172 y 31170, con ponencia de los Magistrados Olga Mélida Valle De la Hoz y Enrique Gil Botero, respectivamente, fijó como referente del mismo, la gravedad y naturaleza de la lesión padecida.

Igualmente debe señalarse que las sentencias del Consejo de Estado³ sobre el citado perjuicio, han venido igualmente reiterando los supuestos de la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011 (Exp. 38222, C.P. Enrique Gil Botero), y básicamente indican que el reconocimiento al perjuicio a la salud, se encuentra sujeto a lo que se pruebe en el proceso, y a la demostración de la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.⁴

² Sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera C.P. Enrique Gil Botero; 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 25000232600020000034001 (28832), M.P. Danilo Rojas Betacourth.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46N° 20B-99 Puente Aranda, Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”, edificio MY. Juan Carlos Lara Roza - piso 2°, Bogotá, D.C.
Teléfono: 3123152205

Mensajería Electrónica: dianablanca03@hotmail.com– diana.blanco@buzonejercito.mil.co





De acuerdo a lo anterior, considera esta defensa que, no está acreditado dentro del plenario que la leishmaniasis haya producido al demandante una alteración anatómica y funcional de su derecho a la salud; si bien es cierto, se allegó apartes de la historia clínica y un concepto médico laboral realizado por médico especialista en salud ocupacional, nótese que en el presente caso de ellas no se desprende que exista una afectación a su integridad psicofísica, considerando, que esta afección deja como secuela un cicatriz, que no genera afectación funcional, biológica ni psiquiátrica; máxime que no se denota daño a alguno de sus órganos, la pérdida de alguna extremidad o la limitación funcional en alguna parte de su cuerpo, y esto conlleva a indicar que, no se demostró de qué forma se modificaron las condiciones de existencia del ex soldado y las de su familia.

Tampoco se evidencia actividad probatoria para demostrar que actividades o qué estilo de vida tenía el señor Santiago Ardila García antes de llegar a la institución, y que en la actualidad no pueda desarrollar como consecuencia de los hechos objeto de la presente Litis.

3. Materiales en la modalidad de lucro cesante.

Sobre el particular, es pertinente hacer las siguientes anotaciones:

Como lo ha venido sosteniendo el H. Tribunal de Cundinamarca en distintas providencias, el lucro cesante debe probarse, pues no existe ninguna presunción, razón por la cual, la carga procesal probatoria, tratándose del perjuicio material, le corresponde al demandante; en consecuencia, tampoco opera la noción de arbitrio judicial.

En consecuencia, el lucro cesante como perjuicio, implica demostrar precisamente, la expectativa objetiva de remuneración antes de la existencia del daño, que se dejará de recibir por parte del demandante.

En el caso concreto, se tiene lo siguiente:

1. El perjuicio reclamado –pérdida de la capacidad laboral-, no se encuentra demostrado por el demandante, pues no se encuentra probada la disminución de su capacidad productiva, con la afección sufrida durante la prestación de su servicio militar y que motiva la presente demanda.
2. No se encuentra probado que el directo afectado sufra algún tipo de secuela, que le impida realizar actividades de orden general y común de cualquier persona.
3. No se demostró por parte del demandante algún índice de incapacidad de orden laboral, que conlleve a la prosperidad de la pretensión reclamada.



En consonancia con lo anterior, presento oposición, considerando que de conformidad con la jurisprudencia reiterada⁵ y unificada⁶ del Consejo de Estado, el perjuicio material a indemnizar, en la modalidad de lucro cesante, debe ser cierto y, por ende, edificarse en situaciones reales, existentes al momento de ocurrencia del evento dañino, toda vez que, el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación real y directa del estado de cosas producido por el daño, no es susceptible de reparación. En tal sentido, se precisa:

1. Este perjuicio material, implica demostrar objetivamente lo referente a la remuneración antes del daño, que dejó de recibir la víctima, y la pérdida de una utilidad monetaria a causa del daño, es decir, la existencia de un daño concreto frente a una expectativa de remuneración futura.
2. Por lo anterior, la liquidación del lucro cesante, comprenderá el valor de los ingresos ciertos que dejó de percibir la víctima tras las lesiones sufridas, y, además, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido después del suceso en que resultó afectado y que se frustraron con ocasión de la pérdida de capacidad laboral.

Con fundamento en las anteriores precisiones, encuentra este extremo procesal que para el caso objeto de estudio, deberá la parte actora probar cada uno de estos presupuestos, para que pueda resultar procedente el referido perjuicio

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Así las cosas, respecto los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado tenemos:

A. El daño

Sobre el particular se tiene que, en la presente demanda se indica como daño desde el elemento fenomenológico los hechos acaecidos en el mes de enero de 2022, donde se estableció que el señor Santiago Ardila García era positivo para “*leishmania*”. Sin embargo, a la fecha no se ha determinado por las autoridades médico laborales competentes, ningún porcentaje de discapacidad laboral o se ha establecido plenamente una secuela que permita dar certeza del grado de afectación en la salud del referido actor.

Bajo tal contexto, esta defensa debe puntualizar que, para acreditar de manera plena el daño⁷, la parte demandante deberá demostrar su configuración mediante

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de: i) 4 de diciembre de 2006, radicación: 13168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; ii) 12 de febrero de 2014, radicación: 31583, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y iii) de 29 de mayo de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación: 35930, entre otras.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, M.P. (e) Hernán Andrade Rincón radicación: 36.149.

⁷ “[D]año es toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la



pruebas conducentes, pertinentes y útiles; teniendo en cuenta que, para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto⁸, actual⁹, real¹⁰, determinado o determinable¹¹ y protegido jurídicamente¹².

En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extra patrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima.

Por lo anterior, la debida estructuración de este elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado ser objeto de prueba dentro del presente proceso, a través de medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles, que permitan dar validez a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante.

B. De la imputación

De acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política: “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, conforme los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, es posible analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio.

Al respecto, tenemos que en el presente caso se afirma que “*Mientras patrullaba en inmediaciones del municipio de Valdivia (A) y siendo el mes de enero de 2022, le inició un brote en región NASAL SUPERIOR, DETRÁS DE OREJA, LUMBAR, TOBILLO DERECHO, AMBAS MANOS, BRAZO Y ANTEBRAZO DERECHOS debiendo ser remitido al Dispensario Médico, donde fue diagnosticado de LEISHMANIASIS, por lo cual debió ser sometido a tratamiento para dicha enfermedad.*” Frente a lo cual, esta defensa precisa que no obra en el expediente material probatorio que permita determinar las circunstancias de tiempo, modo y

responsabilidad civil –imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos”. Tomado de: HENAO, Juan Carlos. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. En: La responsabilidad extracontractual del Estado: ¿qué? ¿por qué? ¿hasta dónde? XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo. Juan Carlos Henao y Andrés Fernando Ospina Garzón (editores), Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 35.

⁸Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 2010, rad. 18878, reiterada por la sentencia del 1º de febrero de 2012, rad. 20505, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

⁹Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 2012, rad. 20497, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; sentencia del 12 de febrero de 2014, rad. 28857, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

¹⁰Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2001, rad. 12555, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

¹¹Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, rad. 18425, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 19 de mayo de 2005, rad. 2001-01541 AG, CP. María Elena Giraldo Gómez.

¹²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio 2005, rad. 1999-02382 AG, CP. María Elena Giraldo Gómez.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46N° 20B-99 Puente Aranda, Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”, edificio MY. Juan Carlos Lara Roza - piso 2º, Bogotá, D.C.

Teléfono: 3123152205

Mensajería Electrónica: dianablanca03@hotmail.com– diana.blanco@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA**

lugar en las que se produjo este hecho dañino; razón por la que, no se logra identificar una acción u omisión de mi representada que constituya una causa adecuada en relación con las pretensiones del demandante. Es decir, no está probado que la afectación que presenta el prenombrado, sea el resultado de la prestación del servicio militar obligatorio.

Ahora bien, esta defensa no desconoce que al plenario se aportó copia de la historia clínica del SL18 Santiago Ardila García, en la que se evidencia lo relacionado con la patología que sufrió -leishmaniasis-. Sin embargo, es importante precisar que no se encuentra demostrado que el presente caso, este enmarcado dentro de los presupuestos de los artículos 30 y 31 del Decreto 1796 de 2000 (enfermedad profesional); toda vez que, no existen pruebas que permitan acreditar que la patología haya sobrevenido como consecuencia obligada de las labores que desempeñaba el conscripto, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, o de un suceso repentino que haya sobrevenido por causa y razón del mismo.

De otra parte, respecto la práctica de la Junta Médica Laboral, debe precisarse que el demandante no cuenta con la misma, y para tal fin debe cumplir con el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, conforme se pasa a evidenciar:

ESTRUCTURA GRAFICA DEL TRÁMITE DE JUNTA MÉDICO LABORAL

PROCESO MÉDICO LABORAL		
Etapas	Descripción	Responsable
1	<p>Diligenciamiento de la ficha de retiro o licenciamiento</p> <p>Para personal que no es de tropa, se requiere que se acerquen al Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente para diligenciar la ficha de retiro.</p> <p>Una vez realizado lo anterior, el Establecimiento envía la mencionada ficha a la Dirección de Sanidad.</p> <p>En personal de tropa, el Establecimiento dentro de los 60 días anteriores elabora dicha ficha para enviarla a la Dirección de Sanidad.</p> <p>La Ficha Médica Unificada es remitida por el establecimiento de sanidad militar, por medio del método de valija.</p>	<p>Interesado y Establecimiento de Sanidad Militar</p>
2	<p>Calificación de la ficha</p> <p>Una vez recepcionada la ficha de retiro por la Dirección de Sanidad, se procede a calificarla, obteniendo uno de los siguientes puntajes: APTO o APLAZADO.</p> <p>Si el personal es calificado como APTO significa que su condición física es óptima y no presenta alguna patología, quedando definida en esta etapa su situación médico laboral con la Institución.</p> <p>Si el personal es calificado como APLAZADO, se procede a coordinar los servicios de salud que requiere, para que el Establecimiento más cercano suministre los servicios y expida los conceptos médicos.</p> <p>De igual forma se procede a activar al personal en</p>	<p>Area de Medicina Laboral y el Interesado (Dirección de Sanidad – Oficina de Gestión de Medicina Laboral)</p>

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46N° 20B-99 Puente Aranda, Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”, edificio MY. Juan

Carlos Lara Roza - piso 2°, Bogotá, D.C.

Teléfono: 3123152205

Mensajería Electrónica: dianablanca03@hotmail.com– diana.blanco@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA**

3	Consecución de los Concepto Médicos Definitivos	<p>En esta etapa, el Establecimiento de Sanidad Militar presta los servicios de salud, asignando las citas correspondientes en las especialidades requeridas, siempre y cuando el interesado las gestione de manera autónoma y activa.</p> <p>Es de anotar que la consecución de los conceptos médicos definitivos varía por distintos factores, como es disponibilidad de citas, hasta la misma patología del personal.</p> <p>Es de resaltar que en esta etapa se pretende la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos los conceptos demoren mientras el paciente se recupera, de igual forma dependiendo de la patología se pueden requerir exámenes, cirugías, remisiones.</p> <p>Por último, se recuerda que se en esta etapa se trata de conseguir conceptos médicos definitivos y no parciales, lo cual implica que una complejidad aún mayor.</p>	Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado
4	Junta Médico Laboral	Obtenidos los conceptos médicos para convocar a la Junta Médico Laboral, en donde se determina la disminución de la capacidad laboral.	Junta Médico Laboral y el Interesado (Dirección de Sanidad - Oficina de Gestión de Medicina Laboral)
5	Tribunal Médico Laboral	En el evento que el personal se encuentre inconforme con lo dispuesto por la Junta Médico laboral puede convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía quien podrá ratificar, modificar o revocar lo decidido por la Junta Médico Laboral.	Tribunal Médico Laboral y el Interesado (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

Así las cosas, conforme los lineamientos de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el demandante tiene la obligación y responsabilidad de solicitar, gestionar, informar y convocar de manera activa los procesos, además de solicitar por sí solo o por medio de un representante, la atención que requiera ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, así como asistir a las citas que le sean programadas con el fin de permitir y facilitar la calificación médico laboral; lo anterior atendiendo a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 352 de 1997.

De otra parte, al analizarse el régimen objetivo de responsabilidad bajo el fundamento de daño especial, aplicable al presente asunto; encontramos que tiene como presupuestos de configuración los siguientes: (i) que se trate de una acción no riesgosa y legítima del Estado, (ii) que se haya desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal, en beneficio del interés general, (iii) que con ella se haya producido un perjuicio concreto, anormal y particular que imponga un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas¹³.

En este orden de ideas, se observa que en el presente caso no existe duda alguna del hecho relacionado con la prestación del servicio militar obligatorio del señor Santiago Ardila García Santiago, siendo SL18 integrante del segundo contingente del 2021, perteneciente a la compañía “Caldas”, orgánico del Batallón de Ingenieros de Combate No. 4 “General Pedro Nel Ospina”; de tal suerte que en efecto se trata de una vinculación que por mandato del Estado se realiza respecto de una persona, que en razón de la misma queda subordinada a la Institución, lo que de suyo conlleva a una relación de guarda por parte de la entidad frente a su integridad

¹³ Sentencia del 31 de agosto de 2017, expediente radicado interno No. 28223, proferida por la Sección Tercera, subsección B del Consejo de Estado, que reitera la posición sostenida sobre el particular en las sentencias del 7 de abril de 2011, exp. 2033 y del 28 de julio de 2011, exp. 19866.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46N° 20B-99 Puente Aranda, Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”, edificio MY. Juan Carlos Lara Roza - piso 2°, Bogotá, D.C.

Teléfono: 3123152205

Mensajería Electrónica: dianablanca03@hotmail.com– diana.blanco@buzonejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA

psicofísica. Así las cosas, se evidencia configurada la ejecución de una actividad legítima del Estado, a lo que por mandato legal estaba sujeta el prenombrado; sin embargo, no concurre en el presente caso el elemento relacionado con la concreción de un perjuicio anormal y particular respecto del soldado, que pueda vincularse a la prestación del servicio militar obligatorio, toda vez que, no existe material probatorio que permitan relacionar el desarrollo de la actividad castrense, con la leishmaniasis (enfermedad de transmisión vectorial), que sufrió.

En consecuencia, considera este extremo procesal que el diagnóstico de la referida patología padecida por el conscripto, se presentó durante la prestación del servicio; sin embargo, no se probó que la concreción de la misma se hubiere dado ocasión y/o en razón del mismo. Motivo que nos lleva a precisar que es una presunción legal la responsabilidad del Estado por el daño sufrido por estos soldados, siempre y cuando el daño se produzca durante la prestación del servicio militar, realizando actividades propias del mismo, situación que no ocurrió en el presente caso.

Al respecto, es de recordar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 5 de marzo del 2015, e25000-23-26-000-2003-00693-01(34671) señaló:

“En principio, la circunstancia que la enfermedad y la lesión hayan ocurrido durante el tiempo en que el señor Pérez prestó el servicio militar sería suficiente para responsabilizar a la entidad por este daño, pues, se reitera, bajo un régimen objetivo de responsabilidad el Estado tiene el deber de proteger la vida e integridad del personal bajo su cuidado¹⁴.

*No obstante, esta Corporación ha sido enfática en señalar que si se pretende la reparación de perjuicios por los daños causados a los miembros de la fuerza pública vinculados a la institución en calidad de conscriptos, **se debe comprobar que se trata de daños sufridos durante la prestación del servicio y por causa y razón del mismo, o en desarrollo de las actividades propias del mismo**¹⁵.” (Destacados propios)*

Bajo otro contexto, conforme lo ha indicado el Consejo de Estado¹⁶, el régimen objetivo de responsabilidad bajo el fundamento de riesgo excepcional se configura si la actividad del Estado es, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de diciembre de 2004, exp. 14422, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P. Ruth Stella Correa; sentencia de 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero; sentencia de 4 de febrero de 2010, exp. 17839, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de diciembre de 2004, exp. 14422, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero; sentencia de 4 de febrero de 2010, exp. 17839, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 9 de diciembre de 2011, exp. 20219, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, entre otras.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223), ago. 31/17, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46N° 20B-99 Puente Aranda, Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”, edificio MY. Juan Carlos Lara Roza - piso 2°, Bogotá, D.C.

Teléfono: 3123152205

Mensajería Electrónica: dianablanca03@hotmail.com– diana.blanco@buzonejercito.mil.co





deberes legales y constitucionales asignados. Aspectos que no se encuentran acreditados en el caso bajo estudio.

Así mismo, al referirnos al régimen subjetivo de responsabilidad, no se observa que para el caso en concreto se configure una falla en el servicio, al no acreditarse la omisión frente a algún contenido obligacional que fuere causa desencadenante de hecho dañino, cuya indemnización se reclama.

En consecuencia, su señoría le solicito muy respetuosamente que se **NIEGUEN** las pretensiones de la demanda, en la medida de que, no se evidencia en debida forma la estructuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

IV. PRUEBAS

1. Documentales

1.1 Aportadas

1.1.1 Oficio radicado No. RS20230321028884 del 21 de marzo de 2023 originario del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante el cual se indica que a la fecha NO existe trámite o solicitud pendiente que sea de competencia del Tribunal, en relación con el señor Santiago Ardila García.

1.2 Solicitadas

1.2.1 Me permito manifestar al Despacho que de acuerdo a lo señalado en el artículo 175 DEL CPACA, por parte de la entidad se solicitaron los antecedentes de la actuación objeto del proceso, librándose entre otros los siguientes oficios:

- 1.** 2023251004930153:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.9 del 13 de marzo de 2023, dirigido al Comandante del Batallón de Ingenieros de Combate No, 4 “GR. Pedro Nelson Ospina”.
- 2.** 2023251004933643:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.9 del 13 de marzo de 2023, dirigido a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional.
- 3.** 2023251004934953:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.9 del 13 de marzo de 2023, dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46N° 20B-99 Puente Aranda, Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”, edificio MY. Juan Carlos Lara Roza - piso 2°, Bogotá, D.C.

Teléfono: 3123152205

Mensajería Electrónica: dianablanca03@hotmail.com– diana.blanco@buzonejercito.mil.co





4. 2023251004931543:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9 del 13 de marzo de 2023, dirigido al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.
5. 202325100491123:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9 del 13 de marzo de 2023, dirigido al Director de Personal del Ejército Nacional.

En ese orden, me permito anexar los requerimientos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta al respecto. Por lo anterior, una vez sea allegada la correspondiente documentación, la aportaré al plenario, y en el caso de que al momento de celebrarse la audiencia inicial no se cuente con lo requerido, respetuosamente **SOLICITO QUE SE DECRETE** como prueba.

2. De las pruebas aportadas por la parte demandante

Este extremo procesal, se opone a que se otorgue valor probatorio a la pericia denominada: “*concepto médico laboral Santiago Ardila García*”, suscrito por el MD Especialista en salud ocupacional Fernando Vargas Quintana, ya que debe advertirse que no cumple con la normatividad y los requisitos que deben contemplar para que pueda ser tenido en cuenta en vía judicial.

Lo anterior, por cuanto la calificación de capacidad laboral para los miembros de la Fuerza Pública legalmente está limitada a la Junta Médica Laboral Militar y de Policía, en primera instancia, y al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, como segunda instancia, así lo determinaron los Decreto 94 de 1989, en los artículos 19, 21 y 25, y Decreto 1796 de 2000, en los artículos 14 a 21, en los cuales se indicó no solo la finalidad sino también la composición tanto de la Junta como del Tribunal, resaltando que la primera estará integrada por tres (3) médicos vinculados a las Fuerzas Militares y de Policía, uno de ellos especialista en medicina laboral, y la revisión por parte del Tribunal por otras tres (3) personas con conocimientos médicos y jurídicos sobre el tema a revisar.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que los artículos 41¹⁷ y 42¹⁸ de la Ley 100 de 1993, indican que las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social, de carácter interdisciplinario, que tienen como función calificar la pérdida de la capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar el origen de esta, entre otras características; lo que quiere decir que su función se encuentra determinada por la ley y no puede ser sustituida por personas diferentes a quienes conforman dichos organismos.

¹⁷ Modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012.

¹⁸ Modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46N° 20B-99 Puente Aranda, Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”, edificio MY. Juan Carlos Lara Roza - piso 2°, Bogotá, D.C.

Teléfono: 3123152205

Mensajería Electrónica: dianablanca03@hotmail.com– diana.blanco@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA**

Así, en aplicación del Decreto 1352 de 2013¹⁹, se debe tener presente que normativamente existe la posibilidad de acudir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez con el fin de que el dictamen por ellas expedido sea aportado como prueba pericial a un proceso judicial.

En el artículo 28 del mencionado Decreto se plasmó que la participación de una Junta Regional de Calificación de Invalidez en un proceso judicial puede darse por varios motivos, entre los que se destacan los siguientes:

«Artículo 28. Presentación de la solicitud. La solicitud ante la junta podrá ser presentada por:

[...]

6. El trabajador o su empleador.

7. El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquel está imposibilitado, en las condiciones establecidas en el presente artículo.

[...]

9. Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos.

[...]

Parágrafo. La solicitud se deberá presentar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que le corresponda según su jurisdicción teniendo en cuenta la ciudad de residencia de la persona objeto de dictamen.»

Lo descrito anteriormente, concordante con el parágrafo del artículo primero antes mencionado, establece no solo en que casos puede ser presentado un dictamen de una Junta Regional como prueba pericial en una demanda en que se deba establecer la capacidad laboral de un miembro de la Fuerza Pública, sino que también impone una regla de jurisdicción territorial para su realización.

Por consiguiente, los dictámenes aportados como prueba pericial en una demanda en donde se discutan derechos relevantes a un miembro de las Fuerzas Militares y de Policía deberán ser valorados en conjunto con las pruebas aportadas a dicho proceso.

Sobre el particular, esta defensa considera que el dictamen pericial rendido por el Dr. Fernando Vargas Quintana no tiene la entidad probatoria suficiente para restar alcance al dictamen médico rendido por las autoridades Médico Laborales competentes, por las razones que pasan a explicarse:

¹⁹ «por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.»

Artículo 1º. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades: // **Parágrafo.** Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos.»

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46N° 20B-99 Puente Aranda, Cantón Occidental "Francisco José de Caldas", edificio MY. Juan Carlos Lara Roza - piso 2º, Bogotá, D.C.

Teléfono: 3123152205

Mensajería Electrónica: dianablanca03@hotmail.com– diana.blanco@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA**

Al respecto, es preciso aclarar que los documentos allegados con la demanda y el dictamen proferido por el médico particular dan fe de su experiencia y capacidad para evaluar las condiciones médicas de pacientes dentro de su especialidad, pero esto no puede, ni tiene la capacidad de reemplazar los dictámenes proferidos por las juntas médicas legalmente establecidas para ello.

En efecto, tanto la norma especial para los miembros de la Fuerza Pública, Decretos 94 de 1989 y 1796 de 2000, como la general, artículos 41 y 42 de la Ley 100 de 1993 y el ya mencionado Decreto 1352 de 2013, señalan expresamente que las Juntas Médicas Laborales (Militares y de Policía para la Fuerza Pública, y Regionales de Calificación de Invalidez para los trabajadores en general) actúan como cuerpos interdisciplinarios, siendo parte de las entidades autorizadas para determinar la pérdida de capacidad laboral para el reconocimiento de pensiones de invalidez, evaluando de acuerdo con su especialidad, las patologías del paciente y la afectación de la capacidad en la labor que desempeñó previo a esa valoración. Es claro que las normas mencionadas no establecieron la posibilidad de que un médico particular actuara como perito para estos efectos, pues la modificación del grado de invalidez quedó debidamente concentrada en entidades calificadas para ello.

Por lo anterior, el referido peritazgo al no ser emitido por ninguna de estas autoridades dispuestas por la ley, se considera que no puede ser valorado en el asunto concreto.

En caso de no considerarse lo anterior, solicito al Despacho se permita a esta defensa la contradicción del dictamen denominado “concepto médico laboral Santiago Ardila García” y que fuera aportado con la demanda; rendido por el perito Fernando Vargas Quintana -MD Especialista en salud ocupacional.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 218 del CPACA modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021 y 228 del Código General del Proceso, solicito se cite al prenombrado perito, a fin de que exponga la pericia y realice en audiencia las aclaraciones y complementaciones que sean del caso.

V. ANEXOS

- Poder conferido para actuar.
- Los enunciados como pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, recibirá notificaciones a los correos: dianablanca03@hotmail.com – diana.blanco@buzonejercito.mil.co – didef@buzonejercito.mil.co - dirección física:

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46N° 20B-99 Puente Aranda, Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”, edificio MY. Juan

Carlos Lara Roza - piso 2°, Bogotá, D.C.

Teléfono: 3123152205

Mensajería Electrónica: dianablanca03@hotmail.com– diana.blanco@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA**

Carrera 46N° 20B-99 Puente Aranda, Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”, edificio MY. Juan Carlos Lara Rozo - piso 2°, Bogotá, D.C.

Con respeto,

DIANA JULIET BLANCO BERBESI

Profesional de Defensa MDN - Ejército Nacional

C.C No. 1.090.419.440 de Cúcuta

T.P. No. 238.611 del C. S. de la J

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46N° 20B-99 Puente Aranda, Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”, edificio MY. Juan Carlos Lara Rozo - piso 2°, Bogotá, D.C.

Teléfono: 3123152205

Mensajería Electrónica: dianablanca03@hotmail.com– diana.blanco@buzonejercito.mil.co



SC6310-1



Señor (a)
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA

E S D

RADICADO: 11001334306120230001100
DEMANDANTE SANTIAGO ARDILA GARCIA
MEDIO DE CONTROL ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDADO EJERCITO NACIONAL

ASUNTO PODER

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719, expedida en Medellín en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **DIANA JULIET BLANCO BERBESI** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.419.440 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 238611 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El Apoderado queda plenamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente:

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
C.C. No 71.761.719 de Medellín

Acepto:

DIANA JULIET BLANCO BERBESI
C.C. No. 1.090.419.440 de Cúcuta
T.P. No. 238611 C.S.J.
Celular: 3123152205
diana.blanco@buzonejercito.mil.co
dianablanca03@hotmail.com

Apoderado (a) Ejército Nacional de Colombia.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Página: 1 de 1

Código: GT.-F-002

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 15 de julio de 2022

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0820-22

FECHA

22 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E)**, el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..


Firma del Posesionado



KARINA DE LA OSSA VIVERO
Secretaria General (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 DE

(19 AGO 2022

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General ✓

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E) ✓

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)


KARINA DE LA OSSA VIVERO



RS20220819079609

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2022



MINDEFENSA
Rad No. RS20220819079609
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 19/08/2022 15:21:54



Señor
HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
Ciudad. -

Respetado Señor:

Con toda atención me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales.

Por lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente comunicación, debe presentar por escrito aceptación del nombramiento para continuar con los trámites de posesión.

Atentamente,

Karina Lucia De La Ossa Vivero
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Anexos: copia Resolución No. 5201 de 2022
Elaboró: Sthefania Olarte Cabanzo
Serie: Historias/ Historias Laborales

Recibido
19.08.22
Hugo Mora Tamayo



(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 9 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual responderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel resumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contenciosas administrativas ordinarias y policivas o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de Palacio
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de infantería No 7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena"
Huila	Neva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leboca	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavieja	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 13 García Rovira

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Pereira	Risaralta	Comandante Batallón de Artillería No 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No 5 Capitán José Antonio Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Vireo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincio	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Magüé	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zapatera-Facatativá-Grandol	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento pudiendo recibir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos expeditos a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional para efectos de la Ley 1056 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, recibir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante.
3. Causa de la Acción.
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si ha habido.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a mofu propio o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia revocar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1998.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Assumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.


ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C.

24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2008, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designan y cumplirán las funciones que se lo señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2008, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2008, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2005, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2007;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y existe representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro criterio surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias previas o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar proceso de repetición previa autorización y permisos del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Arauca	Leticia	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá. Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Carta	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostente la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presida.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijudicial.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correcciones.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que debe adoptarse dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la Jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decidió no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del fidejamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese período, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIONES. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijudicial y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Provincia	Municipio	Comandante Departamento de Policía
Antioquia	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Bogotá	Fusagasugá	Comandante Departamento de Policía Bogotá
	Santa Rosa de Vireo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas
Cauca	Ibarrake	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Yopal	Comandante Departamento de Policía Cesar
Córdoba	Popayán	Comandante Departamento de Policía Córdoba
		Comandante Departamento de Policía Cauca
Cundinamarca	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca
		Comandante Departamento de Policía Cesar
Guaviare	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Guaviare
Magdalena	Montería	Comandante Departamento de Policía Magdalena
		Comandante Departamento de Policía Córdoba
Meta	Bibiocha	Comandante Departamento de Policía Meta
		Comandante Departamento de Policía Guaviare
Nariño	Neiva	Comandante Departamento de Policía Nariño
		Comandante Departamento de Policía Magdalena
Quindío	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Quindío
		Comandante Departamento de Policía Magdalena
Risaralda	Villavieja	Comandante Departamento de Policía Risaralda
		Comandante Departamento de Policía Meta
Santander	Neoriva	Comandante Departamento de Policía Santander
	Paipa	Comandante Departamento de Policía Santander
	San Andrés	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Provincia	Municipio	Comandante Departamento de Policía
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Palmira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Sucumbios	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Santafé	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Bogotá	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Valle	Comandante Departamento de Policía Valle
	Yaguajay	Comandante Departamento de Policía Valle
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Luis C. Villegas Cheverri
LUIS C. VILLEGAS CHEVERRI

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.090.419.440**

BLANCO BERBESI

APELLIDOS
DIANA JULIET

NOMBRES
DIANA BLANCO BERBESI

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-FEB-1990**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.63

ESTATURA **B+** SEXO **F**

G.S. RH

18-JUN-2008 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2500100-00092682-F-1090419440-20081011 0004196105A 1 26272448

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL


Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
DIANA JULIET

APELLIDOS:
BLANCO BERBESI

[Signature]

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

FECHA DE GRADO
19 dic 2013

FECHA DE EXPEDICION
06 feb 2014

CONSEJO SECCIONAL NORTE DE SANTANDER

CECULA
1.090.419.440

TARJETA N°
238611

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**


martes, 21 de marzo de 2023




MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NO. RS20230321028884

← Al contestar por favor cite este número



MINDEFENSA
Rad No. RS20230321028884
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 21/03/2023 17:41:37



Bogotá D.C.,

Abogada
DIANA JULIET BLANCO BERBESE
DIRECCIÓN DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
Diana.blanco@buzonejercito.mil.co

ASUNTO: Respuesta Radicados Nrs. RE202300315013614, RE202300315013615, RE202300315013619, RE202300315013620 y RE202300315013627

REFERENCIA: Oficios Nrs. 2023251000514551, 2023251000515401, 2023251000515511, 2023251000516681 y 2023251000514691 del 14 de marzo de 2023

En atención a las solicitudes de la referencia, por medio de las cuales requiere se envíe copia de los antecedentes de las Actas de Tribunal Médico Laboral, o en su defecto, renuncia a convocar ante esta Instancia de las personas que a continuación se relacionan, comedidamente le informo:

No. de Radicado ante Tribunal Médico Laboral	No. de oficio Grupo Contencioso Constitucional Medellín	Referencia	Identificación	observaciones
RE202300315013614 15/03/2023	20232510005145 51 14/03/2023	Reparación Directa	EDWIN JOSE CASTRO RAMIREZ C.C. 1.063.275.106	A la fecha NO existe trámite o solicitud pendiente que sea de competencia del Tribunal.
RE202300315013615 15/03/2023	20232510005154 01 14/03/2023	Reparación Directa	SANTIAGO ARDILA GARCIA C.C. 1.000.568.876	A la fecha NO existe trámite o solicitud pendiente que sea de competencia del Tribunal.
RE202300315013619 15/03/2023	2023251000515511 14/03/2023	Reparación Directa	ALEXANDER DE JESUS ORTEGA TOBIAS C.C. 1.002.302.111	A la fecha NO existe trámite o solicitud pendiente que sea de competencia del Tribunal.

martes, 21 de marzo de 2023



**MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**

NO. RS20230321028884

← Al contestar por favor cite este número

RE20230031501363 20 15/03/2023	20232510005166 81 14/03/2023	Reparación Directa	ERVIN SEGURA CORTES C.C. 1.004.616.85 4	A la fecha NO existe trámite o solicitud pendiente que sea de competencia del Tribunal.
RE20230031501362 7 15/03/2023	20232510005146 91 14/03/2023	Reparación Directa	MARLON FERIBEN GOMEZ ZAPATA C.C. 1.001.390.39 7	A la fecha NO existe trámite o solicitud pendiente que sea de competencia del Tribunal.

En los anteriores términos se da respuesta a sus requerimientos.

Cordialmente,

Myriam Garcia Torres

Coordinadora Grupo Asesor Tribunal Médico Laboral

Anexos:

Con copia:

Notificaciones internas:

Elaboró: Alvaro Steven Velandia Sandoval

Visto Bueno:

Serie: Derecho De Petición/ Derecho De Petición



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

PÚBLICA CLASIFICADA

GESTIÓN DOCUMENTAL

DIDEF

RES

Fecha:

Hora:

14 MAR 2023

19:00

Nombre y Firma de quien recibe

Sy. Medina



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023251004930153: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Señor Teniente Coronel

OSCAR CONTRERAS ACUÑA

Comandante Batallón de Ingenieros de Combate No. 4 "Gr. Pedro Nelson Ospina"
Bello – Antioquia

Asunto: Solicitud Probatoria

Demandante: Santiago Ardila García y otros

Radicado: 11001334306120230001100

Medio de Control: Reparación Directa

Respetuosamente, me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quién corresponda, remitir con destino a esta Dirección copia de toda la información y documentación necesaria para ejercer la defensa institucional dentro de la demanda de la referencia, donde funge como víctima directa el conscripto **SANTIAGO ARDILA GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1000568876. Específicamente se requiere:

1. Informar, si el prenombrado durante su ingreso, permanencia en la institución y/o en el curso del servicio militar obligatorio sufrió algún tipo de accidente o lesión. En caso afirmativo, remitir copia del registro documental pertinente, (actas de informes, informativo administrativo por lesiones, radiogramas, investigación disciplinaria que eventualmente se haya aperturado por alguna afectación del conscripto; así mismo, en caso de encontrarse en el desarrollo de una orden de operaciones, aportar la carpeta operacional con los anexos correspondientes, y copia de los procedimientos operacionales estandarizados SOP; copia de peticiones o tutelas que haya instaurado el prenombrado).
2. Aportar copia de los exámenes médicos de evacuación y acta de desacuartelamiento del conscripto en mención. Así mismo, de toda la documentación existente sobre su registro laboral.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20 B – 99 Puente Aranda, Bogotá D.C.

Cantón Occidental "Francisco José de Caldas", Edificio "Mayor JUAN CARLOS LARA ROZO" Piso 2

www.ejercito.mil.co - didef@buzonejercito.mil.co



SC6310-1



PÚBLICA CLASIFICADA



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023251004930153 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ--JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

3. Anexar, la hoja de datos personales de los comandantes y compañeros del referido soldado, donde se indique la dirección de domicilio y número de celular.
4. Ilustrar de manera general el entrenamiento que recibe el personal de SL18 para la prestación del servicio militar obligatorio, y cuáles son las medidas adoptadas por los comandantes, para garantizar las condiciones de seguridad en el desarrollo de las diferentes actividades que desarrolla este personal en cumplimiento de la misión institucional.
5. Informar que Dispensario médico, Establecimiento de Sanidad Militar, EPS, o IPS, era la encargada de la prestación de los servicios de salud del prenombrado. Esto, con el fin de requerir la historia clínica correspondiente.

Finalmente, me permito solicitar que su respuesta sea otorgada de manera prioritaria, en atención a los términos procesales para la defensa institucional; y habida consideración la necesidad de cumplir con el deber legal impuesto a la Entidad, conforme el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta debe ser remitida a los correos electrónicos dianablanca03@hotmail.com diana.blanco@buzonejercito.mil.co.

Respetuosamente,

PD 10. DIANA JULIET BLANCO BERBESI
Profesional de Defensa Ejército Nacional
CEDE11-DIDEF

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20 B - 99 Puente Aranda, Bogotá D.C.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas", Edificio "Mayor JUAN CARLOS LARA ROZO" Piso 2
Celular: 3123152205
www.ejercito.mil.co - didef@buzonejercito.mil.co



SC6310-1

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

PÚBLICA CLASIFICADA GESTIÓN DOCUMENTAL

D I D E F

Fecha:

14 MAR 2023

Hora:

14:00

Nombre y Firma de quien recibe

Sv. Medina



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023251004933643: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Señor Teniente Coronel
ALEXANDER ROJAS FONSECA
Dirección de Reclutamiento Ejército Nacional
Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud Probatoria
Demandante: Santiago Ardila García y otros
Radicado: 11001334306120230001100
Medio de Control: Reparación Directa

Respetuosamente, me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quién corresponda, remitir con destino a esta Dirección copia de toda la información y documentación necesaria para ejercer la defensa institucional dentro de la demanda de la referencia. Específicamente se requiere:

1. Copia autentica de los exámenes médicos de ingreso y demás documentación relacionada con el proceso de incorporación del señor **SANTIAGO ARDILA GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1000568876; quien fuera orgánico del Batallón de Ingenieros de Combate No. 4 "Gr. Pedro Nelson Ospina".

Finalmente, me permito solicitar que su respuesta sea otorgada de manera prioritaria, en atención a los términos procesales para la defensa institucional; y habida consideración la necesidad de cumplir con el deber legal impuesto a la Entidad, conforme el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta debe ser remitida a los correos electrónicos dianablanca03@hotmail.com - diana.blanco@buzonejercito.mil.co.

Respetuosamente,

PD 10. DIANA JULIET BLANCO BERBESI
Profesional de Defensa Ejército Nacional

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20 B - 99 Puente Aranda, Bogotá D.C.

Cantón Occidental "Francisco José de Caldas", Edificio "Mayor JUAN CARLOS LARA ROZO" Piso 2

www.ejercito.mil.co - didef@buzonejercito.mil.co



802310-1

PÚBLICA CLASIFICADA

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

GESTIÓN DOCUMENTAL	
DIDEF	
Fecha: 14 MAR. 2023	Hora: 14:00
Nombre y Firma de quien recibe Sr. Medina	

Radicado N° 2023251004934953: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Señor Brigadier General
EDILBERTO CORTES MONCADA
Director de Sanidad del Ejército Nacional
Bogotá D.C

Asunto: Solicitud Probatoria
Demandante: Santiago Ardila García y otros
Radicado: 11001334306120230001100
Medio de Control: Reparación Directa

Respetuosamente, me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quién corresponda, remitir con destino a esta Dirección copia de toda la información y documentación necesaria para ejercer la defensa institucional dentro de la demanda de la referencia. Específicamente se requiere:

1. Copia de la ficha médica unificada y de la Junta Médica Laboral realizada al señor **SANTIAGO ARDILA GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1000568876. Así mismo, el registro documental de los antecedentes administrativos de la decisión (expediente completo), con la respectiva constancia de notificación.

Finalmente, me permito solicitar que su respuesta sea otorgada de manera prioritaria, en atención a los términos procesales para la defensa institucional; y habida consideración la necesidad de cumplir con el deber legal impuesto a la Entidad, conforme el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta debe ser remitida a los correos electrónicos dianablanca03@hotmail.com - diana.blanco@buzonejercito.mil.co.

Respetuosamente,

PD 10. DIANA JULIET BLANCO BERBESI

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20 B - 99 Puente Aranda, Bogotá D.C.

Cantón Occidental "Francisco José de Caldas", Edificio "Mayor JUAN CARLOS LARA ROZO" Piso 2

www.ejercito.mil.co - didef@buzonejercito.mil.co



SCA310-1

PÚBLICA CLASIFICADA

PÚBLICA CLASIFICADA

GESTIÓN DOCUMENTAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

DIDEF

Fecha:

14 MAR 2023

Hora:

14:00

Nombre y Firma de quien recibe

St. Medina



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023251004931543: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Señor Coronel
EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ
Director de Prestaciones del Ejército Nacional
Carrera 46 No. 20B- 99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Bogotá D.C

Asunto: Solicitud Probatoria
Demandante: Santiago Ardila García y otros
Radicado: 11001334306120230001100
Medio de Control: Reparación Directa

Respetuosamente, me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quién corresponda, remitir con destino a esta Dirección copia de toda la información y documentación necesaria para ejercer la defensa institucional dentro de la demanda de la referencia. Específicamente se requiere:

1. Copia autentica del expediente prestacional correspondiente al señor **SANTIAGO ARDILA GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1000568876; quien fuera orgánico del Batallón de Ingenieros de Combate No. 4 "Gr. Pedro Nelson Ospina".

Finalmente, me permito solicitar que su respuesta sea otorgada de manera prioritaria, en atención a los términos procesales para la defensa institucional; y habida consideración la necesidad de cumplir con el deber legal impuesto a la Entidad, conforme el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta debe ser remitida a los correos electrónicos dianablanca03@hotmail.com - diana.blanco@buzonejercito.mil.co.

Respetuosamente,

PD 10. DIANA JULIET BLANCO BERBESI

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20 B - 99 Puente Aranda, Bogotá D.C.

Cantón Occidental "Francisco José de Caldas", Edificio "Mayor JUAN CARLOS LARA ROZO" Piso 2

www.ejercito.mil.co - didef@buzonejercito.mil.co



SC6310-1



PÚBLICA CLASIFICADA

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

GESTIÓN DOCUMENTAL	
DIDEF	
Fecha:	Hora:
14 MAR 2023	14:00
Nombre y Firma de quien recibe	
SV. Medina	



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023251004931123: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Señor Coronel
SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO
Director de Personal del Ejército Nacional
Bogotá, D.C

Asunto: Solicitud Probatoria
Demandante: Santiago Ardila García y otros
Radicado: 11001334306120230001100
Medio de Control: Reparación Directa

Respetuosamente, me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quién corresponda, remitir con destino a esta Dirección copia de toda la información y documentación necesaria para ejercer la defensa institucional dentro de la demanda de la referencia. Específicamente se requiere:

1. Certificación sobre la calidad militar y tiempo de servicios del señor **SANTIAGO ARDILA GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1000568876. Así mismo, copia de los actos administrativos de ingreso y retiro de la Institución.

Finalmente, me permito solicitar que su respuesta sea otorgada de manera prioritaria, en atención a los términos procesales para la defensa institucional; y habida consideración la necesidad de cumplir con el deber legal impuesto a la Entidad, conforme el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta debe ser remitida a los correos electrónicos dianablanca03@hotmail.com - diana.blanco@buzonejercito.mil.co.

Respetuosamente,

PD 10. DIANA JULIET BLANCO BERBESI
Profesional de Defensa Ejército Nacional

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20 B - 99 Puente Aranda, Bogotá D.C.

Cantón Occidental "Francisco José de Caldas", Edificio "Mayor JUAN CARLOS LARA ROZO" Piso 2

www.ejercito.mil.co - didef@buzonejercito.mil.co



500310-1

PÚBLICA CLASIFICADA